



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06127-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Fernández Martínez contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 41 su fecha 25 de setiembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de enero de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 44241-81, de fecha 30 de julio de 1981, que le otorga pensión de jubilación; y que, en consecuencia, se disponga el reajuste de la pensión de jubilación, en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, conforme lo establece la Ley N.º 23908, así como el pago de los devengados, intereses legales y los costos del proceso.

El Tercer Juzgado Civil, con fecha 8 de marzo de 2007, declara improcedente *in limine* la demanda, por considerar que existen vías procedimentales específicas e igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional.

La emplazada no contesta el traslado de la apelación.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda por considerar que el actor percibe una pensión de jubilación ascendente a S/. 494.30, es decir, superior a la pensión mínima.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Colegiado estima que, en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación a fin de evitar consecuencias irreparables, dado que el demandante se encuentra en grave estado de salud.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende el reajuste de su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley N.º 23908.
3. Siendo así, se tiene que, al haberse declarado el rechazo liminar de la demanda, tanto por parte de la apelada como de la recurrida, en razón de que la pretensión se encontraría comprendida en el supuesto de improcedencia establecido en el inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, es decir, que existen vías procedimentales específicas e igualmente satisfactorias para la protección del derecho supuestamente vulnerado o amenazado, se ha incurrido en un error, toda vez que como se advierte del fundamento anterior procede la demanda en vía de amparo; por tanto, debe declararse fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto y, revocando la resolución recurrida, ordenar al Juez *a quo* proceda a admitir a trámite la demanda.

§ Análisis de la controversia

4. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
5. En el presente caso, de la Resolución N.º 44241-81, de fecha 30 de julio de 1981, obrante a fojas 1, se advierte que al demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 1 de marzo de 1981, por el monto de S/. 46,251.10, acreditando 29 años de servicios y aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En consecuencia a la pensión de jubilación del demandante le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1° de la Ley N.º 23908, desde el 8 de septiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, ha venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondientes, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la administración.
7. Al respecto, la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA/ONP, de fecha 3 de enero de 2002, en su artículo 1.º ordena el incremento del nivel mínimo de pensión mensual, de acuerdo con los años aportados, a los pensionistas del Decreto Ley N.º 19990, sin excepción, señalando que a los pensionistas con derecho propio con monto mínimo de las pensiones con 20 años de aportación le corresponde el monto de S/. 415.00.
8. Por consiguiente, al constatarse de la boleta de pago obrante en autos a fojas 3 que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer, de ser el caso, en la forma correspondiente.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto al extremo relativo al reajuste automático de la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)